

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.141 · 1999

ACUERDOS

Boletín Oficial, 24 de septiembre de 1999 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos

Ley 25.141

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Consejo Federal Suizo relativo al Intercambio de Pasantes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO RELATIVO AL INTERCAMBIO DE PASANTES, suscripto en Buenos Aires, el 26 de noviembre de 1997, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 8°. 2 — La duración de la pasantía será normalmente de 12 meses y podrá ser prolongada a 18 meses como máximo. Los contratos de trabajo deberán estar redactados sobre estas bases.

3 — La autorización deberá estar conforme con las disposiciones del Estado receptor, el que administrará la entrada, la salida, la permanencia y el ejercicio de la actividad lucrativa de los pasantes.

4 — Las autorizaciones para los pasantes serán otorgadas, dentro de los límites fijados en el artículo 5 inciso 1, independientemente de la situación del mercado laboral en el Estado receptor.

ARTICULO 4

Los pasantes no tendrán derecho a ejercer otra actividad ni tomar otro empleo que aquel para el que fueron autorizados. La autoridad competente podrá, en casos fundados, autorizar un cambio de empleo.

ARTICULO 5

1 — Cada uno de los Estados podrá recibir hasta 50 pasantes por año calendario.

2 — El contingente podrá ser totalmente cubierto, independientemente del número de pasantes que ya estén residiendo en el territorio de la otra Parte en virtud del presente Acuerdo.

3 — Si uno de los Estados no completa el número de pasantes fijado en el punto 1, el otro Estado no podrá basarse en este hecho para reducir el contingente convenido. El sobrante no utilizado de un contingente no podrá ser trasladado al año siguiente. Una prórroga de la pasantía otorgada de conformidad con el Artículo 3, no podrá ser considerada como una nueva autorización.

4 — Las Partes podrán, a través de un acuerdo por canje de notas, concertar antes del 1 de julio del año en curso, una modificación del contingente del año siguiente.

ARTICULO 6

1 — Los pasantes gozarán en materia de vivienda, condiciones de trabajo y salario, de los mismos derechos y deberes que las normas del Estado receptor reconocen a las personas que

ejercen una actividad lucrativa. Las cargas impositivas sobre el salario estarán regidas por la legislación fiscal del Estado receptor.

2 — Las condiciones que regulen el contrato de trabajo concertado con el empleador, deberán ser acordes con las normas laborales y de seguridad social del Estado receptor.

ARTICULO 7

1 — Las personas que deseen beneficiarse con las disposiciones del presente Acuerdo, en calidad de pasantes, deberán, en principio, buscar personalmente un empleo en el otro Estado. Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo (conforme al Artículo 8), podrán prestarles su ayuda en tal sentido.

2 — Los interesados dirigirán sus solicitudes, con todas las indicaciones necesarias, a la autoridad encargada de la aplicación del presente Acuerdo, en su país de origen. Esta autoridad examinará si la solicitud responde a las exigencias del presente Acuerdo y la remitirá a la autoridad del Estado receptor.

3 — Dichas autoridades tramitarán en forma gratuita y a la brevedad posible las formalidades referidas a la autorización para el pasante, sin embargo, deberán ser pagados, las tasas y los derechos usualmente fijados para la entrada y la permanencia.

ARTICULO 8

Las Partes designan como autoridades de aplicación del presente Acuerdo:

— Por la República Argentina: la Dirección General de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

— Por el Consejo Federal Suizo: el Departamento Federal de la Economía Pública y la Oficina Federal de Industria, Artes, Profesiones y Trabajo en Berna.

ARTICULO 9

1 — El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para su entrada en vigor.

2 — El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada, salvo que una de las Partes lo denunciare por escrito seis meses antes del 1 de enero del año en que se hará efectiva la denuncia.

3 — En caso de denuncia, las autorizaciones concedidas en virtud del presente Acuerdo mantendrán su validez por el lapso por el que fueron otorgadas.

Hecho en Buenos Aires, el 26 de noviembre de 1997, en dos ejemplares originales en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

VEREDICTA LEYES

Acuerdos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).